

P-127371-1

"Llaneza, Andrés Ignacio y otro

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación declaró parcialmente procedentes los recursos interpuestos a favor de Andrés Ignacio Llaneza y Fabián Alejandro Rodríguez, contra el fallo del Tribunal en lo Criminal Nº 7 del Departamento Judicial San Martín que los había condenado a las penas de veinticinco y veintiún años de prisión -respectivamente-accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por hallarlos partícipes necesarios de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego -dos hechos- y por su comisión en poblado y en banda; privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas, por simulación de autoridad pública y uso de armas; robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por su comisión en poblado y en banda; privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas, y asociación ilícita, todos en concurso material entre sí.

En consecuencia, haciendo lugar a los agravios sobre falta de motivación de la pena y vulneración a los principios de prevención y proporcionalidad, casó la sentencia y adecuó el *quantum* punitivo en veintitrés y diecinueve años, respectivamente (v. fs. 89/106 vta.).

II. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante la instancia intermedia en favor de sus representados (v. fs. 115/120 vta.),

remedio que fue declarado inadmisible por el Tribunal de Casación (v. fs. 121/124).

Frente a esa resolución, la parte dedujo recurso de queja (v. fs. 229/233), a la que hizo lugar esa Suprema Corte, declarando mal denegado el remedio regulado en el art. 494 del rito (v. fs. 234/235 vta.).

III. El quejoso denuncia la errónea aplicación del art. 45 del Código de fondo y la consecuente afectación al principio de culpabilidad (art. 18, CN).

Alega que no puede atribuirse la participación primaria a sus defendidos en los hechos juzgados, pues los aportes convenidos y tenidos por acreditados (y que integraron la asociación ilícita) no ingresaron en la dinámica delictiva del art. 210 del Código Penal.

Menciona que la asociación ilícita es un delito de peligro abstracto, autónomo y de carácter permanente, conformado por un acuerdo tácito o expreso de voluntades, desarrollando a continuación los requisitos típicos de la figura.

Sostiene que tal como fue destacado por el tribunal intermedio, el imputado Llaneza reconoció haber colaborado con el grupo de personas que se dedicaba a sustraer camionetas de alta gama, a los que facilitó equipos Nextel para las comunicaciones como así también el lugar (su taller mecánico) en el que se podía desactivar el dispositivo de control satelital; en tanto que el procesado Rodríguez detalló cómo, junto a su hermano Zoilo, realizaba la tarea de desactivar los dispositivos antes



P-127371-1

mencionados en el taller mecánico de Llaneza ubicado en José León Suárez.

Aduce que la asociación ilícita estaba conformada por los citados aportes, reconocidos por los imputados y los de aquellas personas que consumaban los delitos contra la propiedad. Añade que sin perjuicio de los compromisos asumidos, sólo podrán ser reprochados los aportes consumados en cada uno de los sucesos, que implicarán una puesta en acto de lo acordado, con relevancia penal y, en caso de que los mismos no se ejecuten, sólo quedará el compromiso subsumido en el art. 210 del C.P.

Expone que solamente con la efectivización o puesta en acto de lo acordado en la asociación ilícita, con ingreso en la dinámica delictiva, es posible reprimir en los términos de los arts. 45 y 46 del código de fondo.

Sostiene que en el suceso N° 2 (víctima Quispe) el órgano casatorio señaló que Llaneza facilitó su taller mecánico precisando que en el mismo esperaban Rodríguez y su hermano Zoilo a que el grupo operativo sustrajera la camioneta y luego la lleve a dicho lugar para desactivar el dispositivo de rastreo y comercializarla, siendo que a las diez de la mañana arribaron al taller Abrego y Albornoz y le informaron que la posibilidad se había frustrado.

Manifiesta que no es posible imputarles participación a Llaneza y Rodríguez atento que el automotor no fue llevado al taller del primero y, asimismo, el segundo no realizó la desactivación del sistema de rastreo. Agrega que pese a que la facilitación de equipos

telefónicos ha sido mencionada por Llaneza, de la prueba colectada no se puede afirmar que la misma haya sido con finalidad delictiva, pero en el caso de que así sea, tal maniobra no podría encuadrarse en los términos del art. 45 del Código Penal.

En lo que atañe al hecho N° l (víctima Carabajal), tal como fuera mencionado por Rodríguez y se ha tenido por acreditado, el automotor sustraído no fue llevado al taller con el que colaboraba Llaneza, por lo cual estima que tampoco es posible imputar tal aporte en términos de participación criminal.

Finalmente, denuncia que el fallo en crisis resulta arbitrario, atento que no se llevó a cabo la revisión amplia del pronunciamiento de condena (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP), solicitando se declare erróneamente aplicado el art. 45 del Código Penal, disponiendo la absolución de sus asistidos.

IV. El recurso no puede prosperar.

El primero de los planteos, en el que el recurrente esgrime que de los elementos convictivos reunidos no surge que la facilitación de equipos Nextel por parte del imputado Llaneza a la organización lo fuera con una finalidad delictiva, se vincula con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado ese Superior



P-127371-1

Tribunal que no pueden ser atendidos aquellos planteos en los que, si bien se denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, la queja se refiere en definitiva a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba. En este sentido ha señalado, además, que "...si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; empero, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados -que ni siquiera vienen planteados por la parte-, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados" (P. 128.069, sent. de 16/8/2017 y sus citas).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar el aporte del imputado en los eventos, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida por el sentenciante, como se describirá más adelante, que tuvo en cuenta los propios dichos del acusado en ese sentido. A ello sumo que tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495, CPP).

En efecto, el órgano casatorio descartó el

agravio en el que la defensa de Llaneza cuestionaba el modo en el que el tribunal de origen tuvo por acreditada su participación, destacando que: "[e]l mismo imputado reconoció haber colaborado con el grupo de personas que se dedicaba a sustraer camionetas de alta gama a los que le facilitó equipos Nextel para su comunicación como así también un lugar -su taller mecánico-, en el que podían desactivar el dispositivo de control satelital.// El coimputado Rodriguez detalló cómo, junto a su hermano Zoilo, realizaba la tarea de desactivar los dispositivos de los rodados sustraídos en el taller mecánico de Llaneza ubicado en la localidad de José León Suárez (...) Llaneza dijo haberse enterado de la sustracción sufrida por Carabajal a través de Rodríguez y utilizó un celular que le sustrajeron a la víctima en esa misma ocasión al que le colocó un chip de su propiedad.// Respecto del hecho del que resultó víctima Quispe, dijo que facilitó su taller mecánico precisando que en el mismo esperaban Rodríguez y su hermano Zoilo a que el grupo operativo que salía a buscar una camioneta sustrajera la misma y la llevaran allí para desactivar el dispositivo de rastreo satelital, a fin de poder comercializarla con posterioridad" (fs. 95 y vta.).

Agregó que: "[i]ndicó que a eso de las diez de la mañana llegaron a su taller Abrego y Abornoz, e informaron que esa posibilidad se había frustrado.// Contó que se enteró con posterioridad lo que le había sucedido al menor Quispe, pero no lo relacionó con la tarea frustrada.// En cuanto al hecho sufrido por Caminos, señaló que en esa oportunidad se encontraba en la localidad de Sierra de la Ventana.// Sin



P-127371-1

embargo, reconoció que a su taller mecánico llevaron gran cantidad de vehículos robados, dio detalles de la organización, señalando a los que realizaban los robos, adjudicando a uno de ellos la posesión de una pistola 9 mm., como así también a los que se encargaban de la comercialización.// Sus dichos fueron corroborados por el informe del oficial Durán, que detalla las comunicaciones realizadas entre los celulares con terminación 4047 y 4048 en la zona de Bella Vista, continuando en Acceso Oeste a la altura de Moreno, General Rodríguez, de ellos entre sí como también con el teléfono que finaliza en 7581, propiedad de Zoilo Sánchez durante la comisión del robo a Caminos y Quispe" (fs. 95 vta. y 96).

Asimismo, expuso que: "...Adriana Escalante reconoció que recibió de Llaneza una bolsa con ropa que contenía, al menos, una gorra color azul, y dijo que vio a Llaneza circulando en una camioneta de características similares a la sustraida cuando el nombrado carecía de recursos materiales para comprar una (...) la ex pareja de Llaneza, Nadia Melisa Espinoza, declaró que el nombrado poseía un taller mecánico al que asistía incluso de madrugada, coincidentemente con las horas de perpetración de los hechos.// El secuestro en su casa de una réplica de pistola, seis cartuchos calibre 32, uno 3.80, tres 22 largo, otro del mismo calibre punta hueca y cartucho servido del mismo calibre, porta manual de propiedad de camioneta Toyota Hilux y tarjeta de Hotel Bahía de Sol sito en San Clemente del Tuyú cuyas líneas telefónicas se encontraban a nombre de Omar 'la chancha' Álvarez.// Concluyen los jueces que la colaboración que

prestó Llaneza en cada uno de los hechos y a la organización delictiva fue de carácter esencial en tanto brindó un lugar al que podían ser llevadas las camionetas en forma inmediata a la comisión del hecho para serles desactivado el dispositivo de control satelital y así, luego, comercializarlas" (fs. 96 y vta.).

De igual modo, mencionó que: "[l]as críticas de la defensa en cuanto a que en el primero de los robos el vehículo fue llevado a Moreno y no al taller de José León Suárez y respecto del último, que Llaneza se encontraba en Sierra de la Ventana, no prosperan.// La colaboración que el imputado prestó no se limitó a poner a disposición su taller mecánico en el sentido ya indicado sino que aportó los teléfonos con los que quienes robaron las camionetas se mantenían en constante comunicación, a fin de sincronizar todas las acciones a seguir.// Por esa razón, el tribunal afirmó que Llaneza no estuvo presente durante la comisión de los robos. De haber sido lo contrario, la imputación sería otra (...) la defensa analiza en forma aislada la prueba reunida, brindando argumentos tales como que talleres mecánicos hay muchos y equipos Nextel pueden conseguirse por cualquiera, olvidando el plan delictivo acordado (...) el tribunal analizó correctamente la prueba producida con aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia (artículos 210 y 373 del Código Procesal Penal), por lo que considero que el agravio debe rechazarse" (fs. 96 vta. y 97).

Por otro lado, se refirió a los cuestionamientos



P-127371-1

del mismo tenor de la defensa de Rodríguez, señalando que en este caso "...es el propio imputado que en su descargo detalla la intervención realizada (...) En relación al hecho 1 (que tuvo por víctima a Carabajal) dijo que aguardó en la localidad de Moreno el arribo de la camioneta sustraída y trató, junto a su hermano, de desactivar el sistema de rastreo satelital pero, como el mismo se activó, abandonaron la tarea.// Explicó que su trabajo consistía en ubicar y desactivar el sistema de rastreo satelital de las distintas camionetas que se sustraían, tarea que desarrollaba junto a su hermano en el taller mecánico de Llaneza sito en José León Suárez.// Dijo también que su hermano poseía un dispositivo de localización a tal fin, de la empresa Lo Jack.// Respecto del segundo hecho (cuyas víctimas fueron integrantes de la familia Quispe) refirió que aguardó junto a su hermano, en el taller referido el arribo de la camioneta, pero que quienes debían llevarla le avisaron que 'la habían perdido'.// En cuanto al tercer hecho (del que resultó victima Caminos) dijo no recordarlo especificamente, pero que supone que fue alguna a las que le desactivó el sistema referido en el taller mecánico de Llaneza" (fs. 97 y vta.).

Añadió que: "[e]n cuanto al funcionamiento de la banda, dijo que Álvarez, Abregú y Albornoz se encargaban de sustraer los vehículos automotores, en tanto él y su hermano liberaban el sistema de rastreo satelital y, una vez logrado, los otros la comercializaban.// Que el lugar donde desactivaban el sistema era el taller de Llaneza, con excepción de la camioneta de Carabajal, sobre la que trabajaron en el taller de Moreno.// Lejos de sustentarse la imputación en lo declarado por el

imputado, sus dichos -al igual que respecto del coimputado Llaneza-, se han corroborado con el resto de la prueba rendida (...) Quispe declaró que fueron tres sujetos de sexo masculino quienes lo interceptaron haciéndose pasar por policías, resultando ser Abregú y Albornoz. (...) Caminos describió un accionar similar en el hecho del que resultó víctima indicando, como el anterior, que los sujetos activos se comunicaban por radio, y señaló que fue interrogado específicamente sobre la colocación de un sistema de rastreo satelital en su vehículo, aclarándole uno de los autores que sólo tenían interés en su camioneta (...) los informes realizados por el oficial Durán, quien detectó el cruce de esas comunicaciones entre equipos de radio que identificó por sus números finales y que estaban a nombre de la cuñada de Llaneza, Adriana Escalante, y Cubillas" (fs. 97 vta./98).

Asimismo, expresó que: "[s]ostuvo que en cada uno de los hechos y conforme el trayecto realizado por los vehiculos sustraídos, se procuraba desactivar el sistema de rastreo satelital.// Del mismo informe surge que el teléfono Nextel que se le secuestró a Rodríguez y que se encontraba a nombre de Rosa M. Chanivet también mantuvo comunicación durante la comisión del hecho del que resultó víctima la familia Quispe.// Del informe del Oficial Edgardo D. Silva surge que se inició la investigación de una banda dedicada a la sustracción de vehículos de alta gama y su posterior comunicación, identificándose equipos de radio utilizados en los tres hechos en trato" (fs. 98 vta.).

De igual modo, señaló que: "[e]l oficial aisló



P-127371-1

comunicaciones con Hasan y el Nextel de Jorge 'Zoilo' Sánchez, hermanastro de Rodríguez, en las que el primero le comenta a Hasan sobre la infructuosa búsqueda del rastreador colocado en el vehículo de Carabajal, en el que, luego de desarmar los lugares en los que habitualmente se coloca (paneles de las puertas, zócalos, etc.), y como se activó, 'perdieron' el rodado.// Concluyen los jueces que la actividad específica que realizaba Rodríguez de desactivar los sistemas de rastreo satelital de los rodados sustraídos se ha verificado, siendo la misma de carácter necesario pues el robo de las camionetas se realizaba a fin de desactivar el sistema para luego comercializarlas.// Y esa colaboración fue acordada previamente a la ejecución de los robos.// De hecho, Rodríguez reconoció haber iniciado esta actividad en abril de 2010 -poco tiempo después de recuperar su libertad-por ofrecimiento de su hermano Zoilo" (fs. 98 vta. y 99).

Hasta aquí fue el tratamiento de los cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada en el remedio casatorio, donde el tribunal intermedio avaló las conclusiones del órgano de juicio.

Por otro lado, el Tribunal de Casación abordó las críticas contra la calificación legal determinada, donde expresó que: "[l]a defensa de Llaneza se agravia porque considera que no se acreditó la existencia de asociación ilícita, que como hecho en su exteriorización implica doble juzgamiento (...) me remito a lo consignado en los apartados anteriores, agregando que estimo se encuentran reunido en autos los extremos exigidos por la figura del artículo 210 del Código Penal (...) se ha

tenido por acreditada la existencia de un grupo superior a tres personas que desarrollaba, mediando el común acuerdo imprescindible al efecto y una clara división de tareas, actividades tendientes a sustraer camionetas de alta gama con el fin de comercializarlas, ello con independencia de la efectiva concreción de las sustracciones y de la comercialización posterior.// La constitución de esta particular sociedad y el desarrollo de las actividades ilícitas indicadas y de otras conexas, constituye una clara manifestación de delincuencia plural y organizada e importa, en consecuencia, una concreta afectación para la tranquilidad general o pública" (v. fs. 100 vta. y 101).

A ello agregó que: "[l]a disposición de medios y personas, junto al desarrollo de planes que se extendieron en un período de tiempo considerable, permiten tener por verificado, asimismo, el elemento 'permanencia' que doctrina y jurisprudencia relacionan con el requisito típico 'tomar parte'; así como una relativa organización con división de tareas, haya habido o no trato personal y directo entre todos los asociados el que -al decir de Soler- no resulta indispensable, bastando que los sujetos sean concientes de formar parte de una asociación cuyas finalidades les son conocidas (...) la calificación es correcta, y el motivo decae..." (fs. 101 y vta.).

Sentado lo anterior, no se observa la existencia de vicio alguno en la respuesta del tribunal revisor en lo que atañe al encuadre legal y la participación primaria de los acusados, a lo que agrego que las críticas esgrimidas en el recurso no refutan de modo razonado cada uno de los



P-127371-1

fundamentos del decisorio en crisis, en especial lo dicho respecto de que se ha tenido por acreditada la existencia de un grupo superior a tres personas que tenía un acuerdo común, con una clara división de tareas, para realizar las actividades delictivas detalladas, con independencia de la efectiva concreción de las sustracciones y de la comercialización posterior de los automotores; lo esgrimido en relación a que la disposición de medios y personas, junto al desarrollo de planes que se extendieron en un período de tiempo considerable, permitían verificar la existencia del elemento "permanencia" que se vincula con el requisito típico "tomar parte"; y que basta con que los integrantes sean concientes de formar parte de una asociación cuyas finalidades les son conocidas.

Por ello, estimo que las alegaciones no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano casatorio que no evidencian la existencia de los vicios que se alegan. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Asimismo, debo decir que el quejoso expone que solamente con la efectivización o puesta en acto de lo acordado en la asociación ilícita, con ingreso en la dinámica delictiva, es posible reprimir a

los acusados en los términos de los arts. 45 y 46 del Código de fondo, sin tener en cuenta la doctrina de esa Suprema Corte en la que se ha señalado que: "[p]ara que se configure el supuesto del art. 210 del Código Penal es menester que el formar parte de la banda tenga por finalidad la de cometer delitos (esto es, en forma indeterminada y plural) y ello se reprime 'por el solo hecho de ser miembro de la asociación'" (causas P. 70.963, sent. de 1/12/2004; P. 66.478, sent. de 28/9/2005; P. 70315, sent. de 31/10/2007; y P. 76.397, sent. de 22/12/2008; entre otras).

De igual modo, es dable destacar que, como bien expresara el órgano casatorio, el bien jurídico protegido por la figura en crisis es la tranquilidad general o pública, a lo que añado que la doctrina ha señalado que: "[e]l delito se consuma con el solo hecho de formar parte de la asociación, y habida cuenta del carácter permanente de asociación, el delito existe hasta el momento en que el sujeto deja de pertenecer a la asociación, ya sea por su disolución, sea por el arresto de sus integrantes, por la reducción de la cantidad de sus miembros a menos de tres, etcétera. El fundamento de lo expresado está en la propia ley cuando dice: 'por el solo hecho de ser miembro de la asociación'. Pero debe tenerse en cuenta que esa permanencia rige independientemente para cada autor por separado" (Donna, Edgardo Alberto Derecho Penal. Parte Especial, t. II-C, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 312).

En consecuencia, el planteo del quejoso donde denuncia la errónea aplicación del art. 45 del Código de fondo y la afectación



P-127371-1

al principio de culpabilidad (art. 18, CN) en su vinculación con la participación primaria de los procesados no puede tener acogida favorable.

Finalmente, debo decir que el agravio traído por la defensa vinculado a la violación de la garantía de revisión amplia del fallo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, el órgano casatorio omitió agotar el escrutinio de la sentencia de condena conforme la doctrina del máximo rendimiento, de modo tal que la impugnación se devela insuficiente (doct. art. 495, CPP).

Cabe destacar que el tribunal intermedio ejerció su competencia revisora en el marco de las normas rituales vigentes, sin que venga evidenciada la alegada restricción al alcance que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le otorgara, a partir del precedente "Casal", sentencia del 20 de septiembre de 2005 (Fallos 328:3399), al derecho de todo imputado de recurrir la sentencia de condena ante un Tribunal superior (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2. "h", CADH y 14.5, PIDCP). Ello, pues de lo reseñado se desprende que los reclamos efectuados por la defensa -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio.

Por lo demás, estimo que el tribunal revisor se enfocó en el conflicto individual y concreto, abordó los agravios de la parte y descartó los cuestionamientos efectuados contra la prueba de cargo y el encaje

legal. Y el recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada y que pudiera considerarse incompatible con el standard establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

En definitiva, el impugnante no ha podido demostrar la relación directa e inmediata entre las cuestiones constitucionales formuladas y lo debatido y decidido en el caso. En razón de lo dicho, cabe expresar que los planteos de la defensa sólo espejan una opinión personal discordante con la del juzgador y resulta, por ende, insuficiente (conf. art. 495, CPP).

IV. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

La Plata, 20 de diciembre de 2017.

Julio M. Conte/Grand Procurador General